



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN ACADÉMICA N.º 337-2021-AMAG-DA

Lima, 18 de octubre de 2021

VISTOS:

El Informe N° 504-2021-AMAG/DA-PROFA de fecha 13 de octubre de 2021 de la Subdirección del Programa de Formación de Aspirantes, dando cuenta del pedido de Reconsideración presentado por la postulante REYNA ELIZABETH YARE LEÓN contra la Resolución N° 318-2021-AMAG/DA de fecha 30 de setiembre de 2021; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 151° de la Constitución Política del Estado establece que la Academia de la Magistratura se encarga de la formación y capacitación de jueces y fiscales en todos sus niveles;

Que, mediante Informe N° 472-2021-AMAG/PROFA esta subdirección elevó a Dirección Académica las actas que contienen los resultados de la segunda etapa del Proceso de Admisión al Concurso Público de Méritos para el 25° Programa de Formación de Aspirantes a Magistrados - Primer, Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura, adjuntando para tal efecto la Lista de Admitidos al 25° PROFA.

Que, mediante Resolución N° 318-2021-AMAG/DA de fecha 30 de setiembre de 2021, la Dirección Académica OFICIALIZA los resultados del examen de conocimientos y evaluación de antecedentes académicos profesionales, y APRUEBA la relación de postulantes admitidos para cursar el 25° Programa de Formación de Aspirantes en sus cuatro niveles.

Que, con solicitud de fecha 04 de octubre 2021, la postulante al segundo nivel de la magistratura Reyna Elizabeth Yare León, presentó su recurso de reconsideración bajo los argumentos siguientes: "*(...) 1) conforme se aprecia en la ficha de inscripción al 25° PROFA y de los documentos que en ella obra y puede verificar del sistema, respecto a la experiencia profesional y laboral NO ME HE PRESENTADO EN LA CONDICIÓN DE SECRETARIO O RELATOR DE SALA NI JUEZ, sino COMO ABOGADA con 06 años 10 meses y 18 días, y a pesar de que ustedes no hubieran contado con el tiempo o que laboré en el Ministerio Público tengo la cantidad de 05 años y 03 meses como abogada; más del tiempo requerido para el segundo nivel conforme a lo que establece la norma de la materia, La Ley Orgánica del Poder Judicial y del Ministerio Público. Con tal evaluación realizada de manera ARBITRARIA LA COMISIÓN se diría que solo pueden postular los secretarios o relatores judiciales, jueces y fiscales; y 2) Respecto al diploma de colegiatura LA SOLA OBSERVACIÓN de que falta la firma del decano no lo invalida, lo torna inválido, falso, ni menos aún hace que el diploma pierda la calidad de DIPLOMA DE COLEGIATURA y por lo tanto este no pueda acreditar mi fecha de incorporación al colegio de abogados, toda vez que en le se aprecia la FECHA DE INCORPORACIÓN: 12 DE MARZO DE 2014; corroborada y confirmada con la Constancia de Trabajo expedida por el abogado Alberto Conde de fecha 15 de agosto de 2017; en la que figura mi número de matrícula del Colegio de Abogados de Arequipa 8106 y que vengo ejerciendo desde el 12 DE MARZO DE 2014, y que ustedes tampoco han tomado en cuenta; ya que NO ME EVALUARON como abogada, sino como relatora o especialista. A pesar de haber postulado como abogada; conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial y del Ministerio Público tengo más de CINCO años como abogada.*

Siendo la ratio escendi del diploma de colegiatura y los documentos laborales, los años de ejercicio en la profesión; estos se encuentran probados. PERO para ustedes no, AL HABER HABIDO por su parte toda una serie de actuaciones arbitrarias: 1) evaluarme desde una función "relator, secretario judicial" desde la cual NO ME PRESENTÉ AL 25° EXAMEN PROFA; y) No verificar ni evaluar todos los documentos y quitarle al diploma de colegiatura la calidad de tal por lo que ustedes llaman la carencia de la firma del decano. Siendo que la falta de legibilidad de una firma no implica su carencia, cuando se aprecian unos puntos y pueden ser corroborados a partir de las Constancias de Trabajo de fecha 15 de agosto de 2014



y la de fecha 04 de agosto de 2019, los demás documentos laborales; y desde sus facultades pudieron verificar con el Colegio de Abogados de Arequipa o en su página web. No pudiendo ustedes conforme lo señalado haber demostrado su FALSEDAD o INVALIDEZ, que conforme al Reglamento del PROFA es la ÚNICA manera de su exclusión, así como los DOCUMENTOS LABORALES. (...).”

Que, con Informe N°504-2021-AMAG/DA-PROFA, de fecha 13 de octubre de 2021, la subdirección del Programa de Formación de Aspirantes, señala: “(...) ante el pedido de reconsideración de la postulante con fecha 07 de octubre 2021, se procedió a solicitar información al Colegio de Abogados de Arequipa, a fin de que se nos remita el diploma de incorporación y/o se nos confirme la fecha en la que se incorporó la postulante, así con fecha 13 de octubre 2021, mediante correo electrónico se nos notificó el Oficio N° 0107-2021-CAA/G, de fecha 11 de octubre de 2021, en donde se indica lo siguiente:

*Tenemos el agrado de dirigimos a Usted para dar respuesta a su comunicación; de acuerdo a lo informado por la Asistente Social del Colegio de Abogados de Arequipa la fecha de colegiatura de la agremiada Reyna Elizabeth Yare León fue el 12 de marzo del 2014 siendo su matrícula 08106.
Sobre la firma del entonces decano, probablemente ha sido un olvido al momento de firmar los diplomas, el que se podrá regularizar una vez la interesada se comunique con el área de Bienestar Social.*

Conforme lo previamente expuesto, se tiene que la documentación adjuntada probablemente carecía de firma original, no obstante, se verificó a través del mismo colegio de abogados que la fecha de incorporación de la postulante se dio el día 12 de marzo de 2014, lo que corroboraría que la misma cumple con los años requeridos como abogada colegiada para el segundo nivel de la magistratura.

Asimismo, es de especificar que no se estaría subsanando ni regularizando ningún documento, sino, se estaría procediendo a verificar una información que consta en el mismo documento (diploma) adjuntado al momento de la inscripción de la postulante (...).”

Que, la Subdirectora del Programa emite su informe por el cual analizó, reviso y conforme a la normativa eleva su informe del caso con su visto bueno, siendo responsable de la revisión de la propuesta planteada para la admisión correspondiente.

Que, el Artículo 219° del D.S. 04-2019-JUS Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General regula el recurso de reconsideración y señala: “Artículo 219.- Recurso de reconsideración El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.”

Que, analizados los argumentos esgrimidos por la discente, así como lo señalado por la Subdirección del PROFA y la documentación adjunta, se verifica en efecto que la duda razonable fue aclarada a través de la confirmación efectuada por el mismo Colegio de Abogados de Arequipa, confirmando que la documentación presentada si bien carece de la firma del decano, no obstante, confirma los años de abogada colegiada que tendría la postulante, la cual cumpliría los requisitos exigidos de acuerdo a la norma; además de ello, es importante señalar que de conformidad al Reglamento para la Admisión al Programa de Formación de Aspirantes - primer, segundo, tercer y cuarto nivel de la Magistratura, aprobada mediante Resolución N° 003-2019-AMAG/CD de fecha 18 de enero de 2019; no se estaría subsanando ni regularizando ningún documento, tan sólo validando el Diploma que la postulante habría adjuntado al momento de la inscripción, así mismo, la postulante tampoco advirtió que su documentación no contenía la firma del Decano del Colegio de Abogados de Arequipa, y que se encontraba en trámite u otro con dicha entidad.

Que, en ese sentido, corroborada la información mediante el Colegio de Abogados de Arequipa y conforme a la recomendación de la Subdirección del Programa de Formación de Aspirantes, debe atenderse positivamente el recurso, con cuyo fin tendrá que modificarse la Resolución N° 318-2021-AMAG/DA de fecha 30 de setiembre de 2021 estableciéndose las fechas de pago adicionales que deberá habilitarse para el cumplimiento de las obligaciones económicas correspondientes.



Que, en tal sentido, atendiendo al pedido formulado por el Programa Académico y estado a su evaluación respectiva, quien emitió opinión sobre el particular considerando los aspectos normativos y con el análisis de la documentación, por el cual corresponde emitir el acto resolutivo;

Que, en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura - Ley N° 26335, el Reglamento del Régimen de Estudios aprobado por Resolución N°07-2020-AMAG-CD, y de conformidad con el mandato legal, en ejercicio de sus atribuciones;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - Declarar **FUNDADA** la reconsideración formulada por **REYNA ELIZABETH YARE LEÓN**, en consecuencia, **DISPONER** la modificación de la Resolución **N° 318-2021-AMAG-DA** que aprueba la relación de postulantes admitidos para cursar el 25° Programa de Formación de Aspirantes - Primer, Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura, **en el extremo** de integrarse a la relación de admitidos a:

- **42999025 YARE LEÓN, REYNA ELIZABETH**

Artículo Segundo. - El pago de los servicios educacionales de la postulante se hará de conformidad al siguiente cronograma:

MATRICULA	MONTO S/	FECHA LÍMITE DE PAGO
Pago único	155.30	Del martes 19 al miércoles 20 de octubre de 2021

DERECHOS EDUCACIONALES	MONTO S/	FECHA LÍMITE DE PAGO
Primera armada	1,107.00	Del martes 19 al miércoles 20 de octubre de 2021
Segunda armada	1,992.60	Del viernes 15 al jueves 21 de abril de 2022

Artículo Tercero.- Encárguese a la Subdirección del Programa de Formación de Aspirantes, a fin de que proceda a la publicación de la presente Resolución en la página web de la institución, adicionalmente, notificar a la Oficina de Tesorería, para la habilitación del código de pago respectivo; a Registro Académico y a la interesada a través del correo electrónico que ha fijado a efectos de su inscripción, dando cuenta si no cumpliera con hacerlo.

Artículo Cuarto. - La Subdirección del Programa de Formación de Aspirantes, efectuará el seguimiento y las coordinaciones internas necesarias a efecto del cumplimiento de las obligaciones académicas, estando a la fecha de emisión de la presente Resolución e inicio de las actividades del Curso que nos ocupa.

Regístrese, notifíquese, cúmplase y archívese.

ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA

.....

NATHALIE BETSY INGARUCA RUIZ
Directora Académica (e)